

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allegó memorial indicando la terminación de la presente casusa, al presentarse pago de la obligación, y costas procesales, se solicita levantar medidas cautelares.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado:	173804089002-2011-00196-00
Ejecutante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT.860.013.743-0
Demandadas:	MARGARITA MACHADO MACHADO C.C. 30.347.890 LUZ DORYS MACHADO MANCO C.C.30.387.007
Auto Interlocutorio:	0380

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación y costas procesales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en septiembre (06) de 2011, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de las deudoras; con respecto a la notificación personal de estas, se tiene que se realizó por aviso. Atendiendo a que las demandadas no presentaron excepciones, el despacho en decisión de enero 31 de 2012 ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del demandado a nivel nacional de las entidades bancarias:

Banco BBVA Colombia SA	Bancolombia
Banco de Bogotá	Banco Popular
Banco Caja Social	Banco Agrario de Colombia
Cooperativa Coopetrol	Cooperativa CESCA

- b) Embargo y posterior secuestro del derecho de dominio y posesión material que ejerce la demandada MARGARITA MACHADO MACHADO C.C. 30.347.890, sobre el vehículo motocicleta identificada con placa ISB-35C.
- c) Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE Y COMIDAS RAPIDAS ARCAMI" de propiedad de la demandada MARGARITA MACHADO MACHADO C.C. 30.347.890, identificado con matrícula mercantil N°.38247 de la Cámara de Comercio de La Dorada Caldas. Medida debidamente inscrita.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte solicitó: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación y de las costas procesales. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes consistente en:

- a) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del demandado a nivel nacional de las entidades bancarias:

Banco BBVA Colombia SA	Bancolombia
Banco de Bogotá	Banco Popular
Banco Caja Social	Banco Agrario de Colombia
Cooperativa Coopetrol	Cooperativa CESCA

- b) Embargo y posterior secuestro del derecho de dominio y posesión material que ejerce la demandada MARGARITA MACHADO MACHADO C.C. 30.347.890, sobre el vehículo motocicleta identificada con placa ISB-35C. No existe evidencia en el plenario sí la inscripción se realizó.
- c) Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE Y COMIDAS RAPIDAS ARCAMI" de propiedad de la demandada MARGARITA MACHADO MACHADO C.C. 30.347.890, identificado con matrícula mercantil N°.38247 de la Cámara de Comercio de La Dorada Caldas. No existe evidencia en el plenario sí la inscripción se realizó.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la empresa **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL (NIT. 860.013.743-0)** en frente a las señoras **MARGARITA MACHADO MACHADO (C.C.30.347.890)** y **LUZ DORYS MACHADO MANCO (C.C. 30.387.007)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

- a) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del demandado a nivel nacional de las entidades bancarias:

Banco BBVA Colombia SA	Bancolombia
Banco de Bogotá	Banco Popular
Banco Caja Social	Banco Agrario de Colombia
Cooperativa Coopetrol	Cooperativa CESCA

- b) Embargo y posterior secuestro del derecho de dominio y posesión material que ejerce la demandada MARGARITA MACHADO MACHADO C.C. 30.347.890, sobre el vehículo motocicleta identificada con placa ISB-35C.
- c) Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE Y COMIDAS RAPIDAS ARCAMI" de propiedad de la demandada MARGARITA MACHADO MACHADO C.C. 30.347.890, identificado con matrícula mercantil N°.38247 de la Cámara de Comercio de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor respectivo, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 053 de mayo 05 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante solicita desglose de titulo valor.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2015-00247-00
Ejecutante: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
C.C. 10.175.943
Ejecutado: HECTOR FABIO PADILLA CARVAJAL
C.C.10.168.259

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso referido, se puede advertir que este se encuentra terminado por Desistimiento tácito, decisión proferida en marzo 21 de 2023. Estudiada la solicitud elevada por el señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA, esta juzgadora encuentra pertinente la misma, en consecuencia, ORDENA el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción (letra de cambio sin número), con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

NOTIFIQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 053 de mayo 05 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veinticuatro (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0379
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2017-00352-00
Ejecutante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA NIT 900.215.071
Ejecutado:	JUAN FELIPE GAVIRIA VILLA C.C. 1.118.549.965

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegado al plenario por parte del profesional del derecho que representa al **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA NIT 900.215.071, DR. OMAR LUQUE BUSTOS**; el abogado, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante remitió comunicación a la entidad financiera, mensaje de datos que data de abril 11 de 2023. Además, afirma que la entidad financiera se encuentra a paz y salvo por todo concepto, con relación a los servicios profesionales prestados en el presente proceso.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA NIT 900.215.071, DR. OMAR LUQUE**

BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.126.333 y TP 147.433 del C. S de la J., a partir del día 19 de abril de 2023

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA NIT 900.215.071, DR. OMAR LUQUE BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.126.333 y TP 147.433 del C. S de la J., a partir del día 19 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

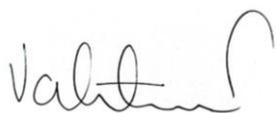
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 053 de mayo 05 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la caja de compensación COMPENSAR allega oficio de fecha 26 de abril de 2023 mediante el cual responde a requerimiento, con respecto a datos de contacto del empleador del demandado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2023-00094-00
Ejecutante: JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO
C.C. 10.172.371
Ejecutado: MARCELO ORMINZO ORTIZ MORA C.C 10.188.345

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la caja de compensación COMPENSAR, de fecha 26 de abril de 2023 oficio PQR EN20230000195366, en punto a informar datos del empleador del demandad **MARCELO ORMINZO ORTIZ MORA C.C 10.188.345**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 053 del 05 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutada en el presente proceso allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación, solicitud coadyuvada por el demandado.

Una vez consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que no existen títulos judiciales acreditados al proceso.

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 04/05/2023 10:45:16 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
4438264

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2020-00165-00
Ejecutante: MARIO DE JESUS CASTRO HENAO
C.C. 15.334.718
Demandado: SERGIO CARDOZO VELASQUEZ
C.C. 4.438.264
Auto Interlocutorio: 0378

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en agosto diez (10) de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, con respecto a la notificación personal del demandado, en el plenario se encuentra acreditada la notificación, por tanto, en auto proferido el 08 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de propiedad del demandado, registrado en la oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas:

PLACAS:	EFZ36E
MARCA:	HONDA
LINEA:	CB 160F STD
MODELO:	2018
COLOR:	NEGRA PERLADO PLATA
SERIE:	9FMKC231XJF001522
CILINDRAJE:	162

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que, la parte solicita lo siguiente: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios correspondientes. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, tal y como lo indicaron las partes.

En punto a la medida cautelar, se tiene que el vehículo motocicleta se encuentra bajo custodia del secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA. En consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de la anterior cautela y, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Aunado a lo anterior, se solicitará al auxiliar de la justicia presentar informe definitivo de la gestión

realizada; una vez aprobados los honorarios del señor Quintero Medina; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho, posterior a ello, EL SECUESTRE deberá hacer entrega del vehículo al señor SERGIO CARDOZO VELASQUEZ C.C. 4.438.264

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor **MARIO DE JESUS CASTRO HENAO (C.C. 15.334.718)**, en frente del señor **SERGIO CARDOZO VELASQUEZ (4.438.264)** por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado, registrado en la oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas:

PLACAS:	EFZ36E
MARCA:	HONDA
LINEA:	CB 160F STD
MODELO:	2018
COLOR:	NEGRA PERLADO PLATA
SERIE:	9FMKC231XJF001522
CILINDRAJE:	162

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos – letras de cambio- los cuales serán entregados única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: SOLICITAR al auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA C.C. 10.174.304 presentar informe definitivo de la gestión realizada; una vez aprobados los honorarios del señor Quintero Medina; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho, posterior a ello, EL SECUESTRE deberá hacer entrega del vehículo al señor SERGIO CARDOZO VELASQUEZ C.C. 4.438.264

QUINTO: ACCEDER a la solicitud de las partes, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído

SEXTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada comunicó mediante oficio 1114 de fecha 19 de diciembre de 2022, el decreto de embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso.

Es importante acotar que el oficio remitido indica como radicado del proceso Rad 2020-00330-00, revisado dicho radicado se constató que las partes no corresponden con las indicadas en el oficio, se procedió a buscar en el aplicativo siglo XXI por nombre del demandado, ya que no se indica número de identificación, encontrándose que el proceso al que hace referencia el Juzgado emisor corresponde al rad.173804089002-2020-00303-00

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia no se identificaron títulos judiciales constituidos pendientes de pago.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 0376
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2020-00303-00
Ejecutante: ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR
C.C. 24.716.735
Ejecutados: LUIS GABRIEL ARCILA PIEDRAHITA
C.C.1.105.784.332
EDINSSON FABIAN CASTAÑO CHAVEZ
C.C. 1.121.846.078

Mediante oficio dígamele al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, que la solicitud pretendida en el oficio 114 de fecha 19 de diciembre de 2022, con respecto al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente, producto de los embargados dentro del

presente proceso, y con destino al proceso ejecutivo radicado 2022-00502-00, que se adelanta en el mencionado despacho, no se puede despachar favorablemente por cuanto en este proceso aún no existen bienes embargados como de propiedad del demandado LUIS GABRIEL ARCILA PIEDRAHITA C.C. 1.105.784.332, como quiera que el embargo decretado sobre el salario no se materializó.

CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en auto del 10 de marzo de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 13 de marzo de 2023

Términos (30 días): 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 32 de marzo de 2023; 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de abril de 2023; y 02 y 03 de mayo de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 04/05/2023 10:25:35 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
1054549686

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 0377
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: No. 173804089002-2021-00385-00
Ejecutante: MARIA MAGDALENA PARRA CARDONA
C.C. 46.642.704
Ejecutado: ANDERSON TRUJILLO BARRAGAN
C.C. 1.054.549.686

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en noviembre dos (02) de 2021, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 10 de marzo de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar la medida cautelar decretada que se encuentre vigente.

1. *Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que percibe el señor ANDERSON TRUJILLO BARRAGAN C.C. 1.054.549.686, quien presta sus servicios como agente activo de la POLICIA NACIONAL.*

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por la señora **MARIA MAGDALENA PARRA CARDONA (C.C. 46.642.704)**, en frente del señor **ANDERSON TRUJILLO BARRAGAN (C.C.1.054.549.686)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar en las proporciones legales, que percibe el señor **ANDERSON TRUJILLO BARRAGAN C.C. 1.054.549.686**, quien presta sus servicios como agente activo de la **POLICIA NACIONAL**.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

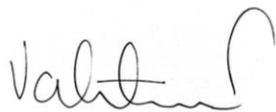
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 053 de mayo 05 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allegó memorial indicando la terminación de la presente casusa, al presentarse pago de las cuotas en mora, se solicita levantar medidas cautelares.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2022-00203-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT.860.034.313-7
Demandado: CARLOS ALBERTO MURCIA ORDOÑEZ
C.C. 10.171.336
Auto Interlocutorio: 0381

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación y costas procesales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes

de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en junio catorce (14) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Atendiendo a que el demandado no presentó excepciones, el despacho en decisión de octubre 27 de 2022 ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) El embargo y posterior secuestro del inmueble objeto dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria 106-8414, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Medida debidamente inscrita, tal y como en la anotación N°.019 de fecha 22 de junio de 2022 del certificado de tradición del inmueble.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte solicitó: *i)* terminación de la ejecución por pago de las cuotas en mora, *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente, y *iii)* renuncia a las costas procesales.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de las cuotas en mora. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago descrito, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes consistente en:

El embargo del inmueble objeto dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria 106-8414, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de las CUOTAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, promovido por apoderado judicial de la entidad **BANCO DAVIVIENDA (NIT. 860.034.313-7)** en frente al señor **CARLOS ALBERTO MURCIA ORDOÑEZ (C.C. 10.171.336)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

El embargo del inmueble objeto dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria 106-8414, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor respetivo, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada, siempre y cuando acredite el pago del arancel judicial.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 053 de mayo 05 de 2023

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la EPS SURA a la cual se encuentra el demandando JUAN DAVID RAMIREZ RIVERA, a fin de conocer la empresa para la cual labora y direcciones de notificación. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00356-00
Demandante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” NIT.860.013.743-0
Demandado:	JUAN DAVID RAMIREZ RIVERA C.C. 1.036.966.250

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte ejecutante, con respecto a requerir a la **EPS SURA**, a la cual se encuentra afiliado el señor **JUAN DAVID RAMIREZ RIVERA C.C.1.036.966.250** a fin de que informe datos del empleador que realiza el aporte a salud del demandado y direcciones físicas y electrónicas del ejecutado a fin de lograr identificar, dirección de notificación.

Estudiada la petición, encuentra el despacho que la misma es pertinente, por tanto; **ORDENA** que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, la **EPS SURA** informe al despacho nombre, dirección física y electrónica del empleador responsable de realizar los aportes del demandado **JUAN DAVID RAMIREZ RIVERA C.C. 1.036.966.** y direcciones físicas y electrónicas del ejecutado a fin de lograr identificar, dirección de notificación.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 053 de mayo 05 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allega renuncia del apoderado y nuevo poder conferido a profesional del derecho.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0382
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00505-00
Ejecutante:	OLGA YANET OROZCO TRUJILLO C.C. 30.386.044
Ejecutado:	EDINSON ALBERTO ALEGRIAS LOAIZA C.C. 4.438.058

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA. NORMA VIVIANA JIMENEZ MARTINEZ**; la abogada, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante, acepto la renuncia de poder.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por la señora **OLGA YANET OROZCO TRUJILLO** a la DRA. **NORMA VIVIANA JIMENEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.24.652.183 y TP 349.162 del C. S de la J., a partir del día 02 de mayo de 2023.

En consecuencia, y atendiendo al nuevo poder allegado por la ejecutante, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **MILLER RORIGUEZ ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.089.319 y T.P. 260.968 del C.S de la J., para actuar en la presente causa, en los términos y efectos del poder conferido.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por la señora **OLGA YANET OROZCO TRUJILLO** a la DRA. **NORMA VIVIANA JIMENEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.24.652.183 y TP 349.162 del C. S de la J., a partir del día 02 de mayo de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **MILLER RORIGUEZ ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.089.319 y T.P. 260.968 del C.S de la J., para actuar en la presente causa, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 053 de mayo 05 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 182 de marzo 13 de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, la cual fue notificada de manera personal a la parte demandada, en virtud al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos (correo electrónico) el día 30 de marzo de 2023.

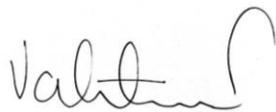
1. La señora OLGA YAMILE ROMERO en marzo 30 de 2023, fue notificada de manera personal; dentro del término de traslado, la demandada no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 10 de abril de 2023

Términos para pagar (5 días): 11, 12, 13, 14 y 17 de abril 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0383
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2023-00078-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Ejecutada:	OLGA YAMILE ROMERO CRUZ C.C. 1.054.540.315

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 182 de fecha trece (13) de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (mensaje de datos - email), la demandada, no propuso excepciones ni realizó el pago de la obligación, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- 1) *Por La suma de \$25'116.258,00, como capital representado en el pagaré, base de la demanda, con vencimiento el 08/05/2022.*
- 2) *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera desde el 09/05/2022 y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 09 de diciembre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la entidad **BANCOLOMBIA (NIT. 890.903.938-8)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el trece (13) de marzo de 2023, en frente de la señora **OLGA YAMILE ROMERO CRUZ (C.C. 1.054.540.315)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$1.256.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 053 de mayo 05 de 2023